

## **Oportunidades y Decisiones: la judicialización del aborto en perspectiva comparada \***

Karina Ansolabehere<sup>1</sup>

Este trabajo busca aproximarse desde la perspectiva de las ciencias sociales a la judicialización de la disputa sobre los derechos sexuales y reproductivos. Por considerarlo un caso paradigmático del conflicto en torno de estos derechos este artículo se centrará en el análisis de las características que han tenido los procesos de **judicialización** del aborto en México (en 2000- 2002 y 2007-2008) y en Colombia (2005-2006).

Cuando la cuestión del aborto se traduce jurídicamente, en su legalización o no legalización, despenalización - no despenalización, con todo lo que ello implica en términos de criminalización y de políticas de salud pública en general y de salud sexual y reproductiva en particular, no cabe duda que la disputa va más allá de lo legal o lo ilegal y se vincula con la manera en que se concibe el orden social adecuado, la propiedad sobre el cuerpo, la relación entre lo público y lo privado, la fe y la razón, la laicidad o no laicidad del estado y sobre todo la sexualidad, la reproducción y la muerte (Klein, 2005). Sin embargo, no puede soslayarse que cuando la disputa sobre el aborto pasa de la discusión moral o de diseño e implementación de políticas públicas al ámbito judicial, tiene lugar fundamentalmente la delegación de la resolución de esa disputa en el poder judicial. Éste decidirá a favor o en contra de una determinada medida legislativa, a partir de razones determinadas.

---

\* Agradezco la generosidad de Marta Lamas para compartir literatura sobre el tema, asimismo agradezco la sesión de discusión mantenida con la delegación México del SELA la cuál contribuyó a revisar afirmaciones y complejizar el análisis de los casos.

<sup>1</sup> Profesora/ Investigadora FLACSO- México

En definitiva este es un trabajo sobre el poder judicial y el aborto, entendiendo al aborto como un caso particular de procesos de extensión (o restricción de derechos) por vía judicial. Como puede inferirse de lo anterior el centro de nuestra atención estará en los poderes judiciales. Nos preguntaremos para los casos analizados **cómo entraron los conflictos** sobre el aborto en el poder judicial y **cómo fueron resueltos** por éste, o en otras palabras, de qué manera interviene el poder judicial para dirimirlos.

Los casos de México y Colombia se seleccionaron porque los efectos de las decisiones de los tribunales constitucionales sobre el aborto fueron *observacionalmente equivalentes*, esto es fueron, en última instancia, favorables a la extensión de los derechos reproductivos de las mujeres. No obstante lo interesante es que las cortes constituyen modelos contrastantes de tribunales constitucionales, prudente el mexicano, organizado más para los políticos que para los ciudadanos, y activista el segundo, mucho más abierto al reclamo directo de la ciudadanía (Ansolabehere, 2008; Palacio, 2006, Wilson, 2007). Aquí se intentarán comprender los procesos en los que se insertaron estas decisiones y responder qué tan similares o diferentes fueron las decisiones de estas cortes diferentes.

En primer lugar se situarán de manera sintética, las coordenadas de análisis de los casos, con especial atención en la literatura sobre judicialización de los derechos. En segundo lugar se analizarán los casos, y en tercer lugar se presentarán las conclusiones.

## **2. Poder judicial y aborto**

Se partirá de la base de que en América Latina, en consonancia con los procesos de democratización, del cambio de los equilibrios entre los poderes (por ejemplo a través del aumento de la importancia de los parlamentos y de los poderes judiciales), (Sieder et. al,

2005; Domingo, 2005) y de la relación entre estado y sociedad, donde los movimientos sociales y otras formas de acción política no institucionalizada adquieren especial importancia. Hoy el poder judicial no es lo que era hace 30 años (Inclán e Inclán, 2005). Indudablemente ha ganado más poder por su capacidad de control de constitucionalidad y por ampliación de las cuestiones judicializables, incluidas las referentes a derechos en las que la extensión del derecho internacional de los derechos humanos y la constitucionalización de un repertorio amplio de derechos (Ferejohn y Pasquino, 2008) ha tenido una incidencia fundamental. Los conflictos entre las decisiones judiciales y las instituciones representativas están a la orden del día. Esto ha dado lugar a posiciones temerosas frente a este avance de la justicia, vinculadas a nociones como la de gobierno de los jueces o juristocracia (Hirschl, 2003) o más aún escépticas respecto de la capacidad del poder judicial de hacer efectivos derechos (Rosemberg, 2008). Pero también ha dado lugar a trabajos que buscan analizar en qué condiciones y situaciones el poder judicial se ha convertido en un actor que coadyuva a la extensión de derechos, o, en una opción de cambio social (Gargarella et. al 2006; McCann, 1991; Epp, 1998; Keck, 2008)

En este contexto, se han desarrollado algunos intentos de explicación de la judicialización de los derechos (Epp, 1998, 2005; Sikink, 2008; Wilson, 2007, Couso y Hilbink, 2009, Smulovitz, 2008). Esta literatura enfatiza diferentes factores: el diseño institucional, la ideología judicial, las estructuras de oportunidades sociales y políticas, las estructuras de oportunidades legales, las plataformas de apoyo legal de los actores que promueven los derechos.<sup>2</sup> Es importante destacar a efectos analíticos que, aunque no siempre se resalta, el

---

<sup>2</sup> Siguiendo a Smulovitz (2008: 290,291, 292) pueden identificarse factores de diferentes niveles vinculados con la judicialización: 1) **factores estructurales**: a) complejización de la conformación de las sociedades a partir del aumento de grupos de identidades que ponen en cuestión la noción de representación política (que

proceso de judicialización incluye dos momentos: **cómo entra** el conflicto al poder judicial, es decir la delegación en el poder judicial de la resolución de la disputa, en nuestro caso, el aborto, y en segundo lugar, **cómo se resuelve** el conflicto, la forma en que el poder judicial interviene y dirige ese conflicto.

Ahora bien, como nuestro principal interés se vincula con el proceso de judicialización de la penalización /despenalización del aborto en dos casos, no puede soslayarse que, en la región en general, y en los casos de estudio en particular, esta lucha ha tenido como principal protagonista al movimiento de mujeres, por el lado de la despenalización, y a la iglesia católica, y, junto a ella, a los denominados grupos “Pro Vida” por el lado de la penalización (CLADEM, 1993; Lamas 2008). Estos movimientos y actores, están presentes de diferentes maneras en los procesos de judicialización aquí analizados.<sup>3</sup>

Dado que se busca identificar similitudes o diferencias en los procesos que permitan identificar por qué cortes diferentes llegan a decisiones aparentemente similares, no puede soslayarse que en los dos casos estudiados el movimiento de mujeres, y el movimiento “pro vida”, tienen un lugar protagónico en el proceso (González Vélez, 2006; Gire, 2008). Por esto, para realizar el análisis propuesto se tomará como referencia un cuerpo de literatura

---

tiende a homogeneizar) lo cuál constituye a la posibilidad de presentar demandas específicas por otros medios como el poder judicial, en una excelente opción; b) problemas de accountability horizontal de los gobiernos ante un debilitamiento de los parlamentos lo cual contribuye a la apelación al poder judicial para el ejercicio de esta función ; 2) **Factores que explican la judicialización a partir de los “cambios de las condiciones para la acción” colectiva.** Dentro de esta categoría la autora identifica tres enfoques: a) el cultural, que asocia los cambios en la judicialización con cambios en la valoración social del derecho; b) el de las estructuras de oportunidades sociales y legales, que sostiene que los cambios en la judicialización están vinculados con la crisis del estado de bienestar y la reacción social para evitar un retroceso en las conquistas obtenidas por el mismo y finalmente c) las “plataformas de apoyo” legal , que relaciona la judicialización con el surgimiento de organizaciones que litigan derechos y que permiten presentar y sostener demandas.

<sup>3</sup> La utilización de la denominación movimiento feminista y de mujeres, es intencional, en la medida en que se busca hacer referencia a la noción de movimiento social ya que la misma incluye como rasgo constitutivo la heterogeneidad, el funcionamiento en redes informales y la existencia de creencias compartidas, que se movilizan alrededor de cuestiones conflictivas (Della Porta y Diani; Jelín 1986). Con esta definición se busca connotar que el movimiento feminista y de mujeres se organizan de manera informal y están constituidos por grupos y actores diversos con pluralidad de perspectivas y agendas.

que da cuenta de la relación entre judicialización y movimientos sociales, esto es literatura que en términos de Smulovitz (2008) asocia la judicialización con cambios de las condiciones para la acción colectiva.

Por las características de los casos el análisis del primer aspecto del conflicto, cómo entra la discusión al poder judicial, se tomará como base la noción de *estructura de oportunidades legales y políticas* propuesta por Kathryn Sikkink (2008). En relación con este concepto, la autora utiliza este esquema para analizar la actuación de los movimientos de derechos humanos respecto de las violaciones de derechos en el pasado reciente durante las dictaduras militares de Argentina, Chile y Uruguay, en el que se presta especial atención a la combinación de las oportunidades internas e internacionales para hacer justiciable este tipo de violaciones. La noción de estructura de oportunidades legales y políticas es depositaria del concepto estructura de oportunidades políticas que fue acuñado por la literatura sobre movimientos sociales (Tarrow, 1994; Mc Adam, 1996; Mc Adam et. al 2001), y hace referencia a “las dimensiones del ambiente político que establecen incentivos y restricciones para que las personas emprendan acciones colectivas, afectando sus expectativas de éxito o fracaso.”(Sikkink, 2008:317).

Es claro que no pueden soslayarse las diferencias entre la disputa sobre el aborto y los casos de justicia transicional a los que hace referencia Sikkink. No obstante, en la medida en que se trata de la utilización de las oportunidades políticas y legales para penalizar o despenalizar conductas vinculadas con la protección de derechos, se considera que este marco conceptual, con los debidos ajustes, puede aplicarse para el análisis de la judicialización del aborto en perspectiva comparada.

Se entenderá a las estructuras de oportunidades legales y políticas (en un sentido análogo a la definición de las estructuras de oportunidades políticas, presentada en anteriormente) como: *las dimensiones del ambiente legal y político que establecen incentivos y restricciones para que los movimientos sociales emprendan acciones colectivas, orientadas a la protección derechos, afectando sus expectativas de éxito o fracaso.*

Como puede observarse en la definición se hace referencia a las dimensiones del ambiente legal y político, en nuestro caso consideramos fundamentales:

a) *la apertura o cierre de las instituciones representativas* para las demandas relativas a la penalización o despenalización del aborto, esto es las características de las mayorías en las legislaturas, y la posición del poder ejecutivo (local o federal) en relación con el tema.

b) lo que Charles Epp (1998, 2005) denominó *las plataformas de apoyo para la movilización legal*, esto es que los movimientos cuenten con abogados con capacidad de llevar adelante casos novedosos con argumentos novedosos. Se indagará sobre el grado de consolidación de las estructuras de soporte legal.

b) lo que Sikkink (2008) *ha denominado apertura o cierre de las instituciones legales a la participación de las ONGs*, o en otros términos, apertura o cierre del acceso a estas organizaciones. Se considera que la apertura, en nuestro caso sinónimo del acceso de los ciudadanos a la jurisdicción de los tribunales constitucionales de cada país podrá clasificarse como una **jurisdicción abierta** (cuando los ciudadanos pueden litigar directamente ante la corte constitucional), y una **jurisdicción cerrada** (cuando el acceso a la jurisdicción de este tribunal sólo puede lograrse por vía de atracción de un caso, o de alianzas específicas con los actores habilitados para acceder);

En cuanto al segundo momento de la judicialización, el relativo a la forma en que los máximos tribunales **dirimen** los conflictos, se analizará la intervención según resuelva la disputa entrando al fondo del asunto (esto es tomando posición sobre los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres) o evitando entrar a ésta discusión. Así se calificará como *maximalista* la intervención de una corte cuando ésta entre al fondo del asunto y marque una línea clara de las decisiones políticas que habrían de tomarse, y *minimalista* cuando no lo haga, esto es cuando las decisiones dicen poco sobre los aspectos sustantivos del asunto<sup>4</sup>. Al respecto es importante destacar que el caracterizar una decisión como maximalista o minimalista no implica un juicio de valor sobre las mismas, ni calificarlas de progresistas a una y conservadoras a otras. Por el contrario busca caracterizar un “estilo” de decisión en casos controvertidos.

### **3. Estructura de oportunidades legales y políticas: ¿diferencias legales, similitudes políticas?**

Desde un punto de vista conceptual las discusiones y dimensiones de análisis relacionadas con el aborto son múltiples<sup>5</sup>. Sin desconocer la importancia de estas discusiones, analizar el aborto desde la perspectiva de su judicialización, supone comprenderlo como un problema

---

<sup>4</sup> Existe una discusión en los Estados Unidos acerca de la amplitud y profundidad “deseables” de las decisiones de la Corte Suprema. Por ejemplo Cass Sunstein (1999) realiza una defensa del minimalismo en las decisiones judiciales como una forma de lograr acuerdo ante decisiones controvertidas y con una pluralidad de posiciones o cuando no hay certeza sobre la decisión correcta en la medida en que deja el camino abierto para decisiones futuras y puede contribuir a fortalecer la decisión democrática. Sin embargo esta defensa del minimalismo de Sunstein supone como condición la de pronunciarse sobre cuestiones sustantivas fundamentales y de esa manera establecer estándares mínimos de interpretación.

<sup>5</sup> En ella se identifican múltiples tensiones: entre lo privado y lo público; entre la intimidad y la intromisión del estado; entre el aborto como cuestión estrictamente individual y el aborto como cuestión pública; entre el aborto como una cuestión jurídica y de derechos, y el aborto como cuestión de la experiencia única de cada mujer; entre el aborto como una cuestión pragmática, y el aborto como una cuestión teórica; etc (Salles, 2005; Klein, 2005; Lamas, 2006; Cook et. al, 2003). Numerosos aportes se han hecho desde cada una de estas perspectivas.

de extensión o restricción de derechos sexuales y reproductivos en donde quién dice hasta dónde y de qué manera es el poder judicial. Asumir esta delimitación de la cuestión, no significa desconocer que cuando una corte decide sobre el aborto también lo hace sobre otras cosas: una idea de moral, un modelo de democracia, un modelo de estado y un modelo de ciudadanía. (Márquez Murrieta, 2007)

Desde el punto de vista sociopolítico, el aborto es un terreno en disputa, entre posiciones favorables a la despenalización del aborto, que en determinados momentos se plasman en coaliciones **pro derechos sexuales y reproductivos**, en general constituidas por el movimiento feminista y de mujeres en alianza con otros actores progresistas ( movimiento de derechos humanos, partidos políticos, intelectuales, científicos, etc); y posiciones favorables a la penalización del aborto, que en determinadas situaciones se plasman en **coaliciones pro vida** – como ellas mismas se identifican- en general encabezadas por los sectores católicos más conservadores, partidos políticos cercanos a ellos, intelectuales, y otros funcionarios públicos. El alto nivel de conflictividad que suscita el tema, en muchos casos termina delegando su resolución en el poder judicial.

En este punto no puede olvidarse que la defensa de la legalización del aborto ha sido una reivindicación extendida por el movimiento feminista durante los 60s y 70s (Lamas, 2008). Se la consideró una forma de concreción de consignas del tipo de “lo personal es político”, o el ejercicio libre de la sexualidad.

En América Latina el aborto está penalizado -por lo menos en algunas de sus formas- en la mayor parte de los países con las únicas excepciones de Cuba, Puerto Rico, y Guyana (Lamas 2006). Ante esta situación la disputa en torno del tema ha estado, y está, signada políticamente por la demanda *de cambio*, de despenalización, por parte del movimiento



feminista y las coaliciones pro derechos sexuales y reproductivos, por un lado, y por el intento de *mantenimiento del status quo* por parte de los grupos pro vida, en general encabezados por los sectores más conservadores de la Iglesia Católica, por el otro. No obstante, es interesante destacar que hubo casos de involución respecto del tema, El Salvador y Nicaragua son ejemplos interesantes en este sentido. En éstos la coalición pro vida, logró un cambio de status quo, en un sentido restrictivo de los derechos reproductivos (Lamas, 2008).

La principal disputa en torno del aborto en la región es entonces la relativa a su legalización o más precisamente su despenalización. No obstante este común denominador, los argumentos en torno suyo se desarrollan en varias dimensiones. Una de ellas es la que opone legalización a clandestinidad que hoy es el común denominador. Esto equivale a reconocer que el aborto se hace, por lo cual la disputa es entre hacerlo legalmente o hacerlo clandestinamente, con las consecuencias que esto último tiene en términos de salud sexual y reproductiva de las mujeres en particular y de salud pública en general ( Klein, 2005; Lamas, 2006; Cook et. al, 2003).

Ahora bien, con este contexto regional como telón de fondo ¿Qué ha sucedido en los dos países estudiados? En ambos en los primeros años del SXXI, los máximos tribunales se han expedido sobre la cuestión y ambos en sus decisiones han sido favorables a la despenalización total o parcial de la interrupción del embarazo. Más allá de las diferencias que analizaremos enseguida, la intervención del poder judicial favoreció la despenalización. En México, la Suprema Corte de Justicia, en menos de 10 años decidió dos veces sobre la despenalización del aborto con motivo de sendas legislaciones de la Ciudad de México. En

2000 la corte recibió por primera vez en su historia un caso sobre el tema, se estrenó con este tipo de conflictos; en 2007 recibió el segundo.

En agosto de 2000<sup>6</sup> la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (ALDF)<sup>7</sup> aprobó e una ley<sup>8</sup> que:

- 1) **Despenalizó** el aborto en caso de: a) malformaciones en el feto, b) inseminación artificial no consentida, c) peligro de la vida de la madre; y
- 2) Incluyó otros aspectos de relevancia para el desarrollo de **políticas públicas** eficaces sobre el tema: a) estableció un procedimiento sencillo y rápido para la tramitación de la interrupción del embarazo, y b) la obligación del sistema de salud pública de brindar información y asesoramiento oportuno.

El Partido Acción Nacional (PAN)<sup>9</sup> y el Partido Verde Ecologista (PVEM)<sup>10</sup>, presentaron ante la SCJ una acción de inconstitucionalidad<sup>11</sup> en contra de la ley (Gire, 2008). El aumento de la pluralización de la representación política, genera nuevos desafíos para el máximo tribunal.

En esta oportunidad es evidente que tanto el poder ejecutivo local, como la legislatura fueron espacios abiertos a la influencia del movimiento de mujeres. La estrategia del

---

<sup>6</sup> A un mes de las primeras elecciones presidenciales que marcaron la alternancia política en 70 años. Momento que para muchos autores, marca el fin de la transición democrática mexicana ( Woldemberg, Salazar y Becerra, 2001)

<sup>7</sup> No puede dejar de señalarse la incidencia fuerte del movimiento de mujeres en la iniciativa ( GIRE,2008)

<sup>8</sup> Conocida como Ley Robles, dado que Rosario Robles era la jefa de Gobierno de la Ciudad de México en ese momento y fue quién presentó la iniciativa poco tiempo después de haberse llevado a cabo las elecciones presidenciales del año 2000, en las que compitió, y perdió, su antecesor en la ciudad, El Ingeniero Cuautemoc Cárdenas .

<sup>9</sup>Es el partido en el Gobierno Federal y, aunque es minoritario en la Ciudad de México. Es el único partido que en su plataforma contempla la defensa de la vida desde la concepción.

<sup>10</sup> Único partido Ecologista en el mundo que mantiene posiciones antiabortistas.

<sup>11</sup> Es un recurso que pueden presentar ante la Suprema Corte de Justicia, el 33% de una legislatura para solicitar la revisión judicial de una ley. Si la votación en la corte es de una mayoría de 8 votos a favor de la inconstitucionalidad de la norma, esta queda sin efecto.

movimiento se concentró en las instituciones representativas que ofrecían una oportunidad para la promoción del cambio del marco normativo: un gobierno de izquierda encabezado por una mujer, y una mayoría favorable en la legislatura.

En Noviembre de 2006, seis años después de la experiencia anterior, e inmediatamente después de las elecciones presidenciales más competidas en la historia del país, una nueva iniciativa de despenalización del aborto se presentó en la ALDF. En un momento en que si bien coincidía el signo político de la mayoría en la ALDF y en el poder ejecutivo local, el enfrentamiento entre estas instituciones era muy profundo porque sus líderes pertenecían a diferentes corrientes internas del Partido de la Revolución Democrática (PRD). En abril de 2007 se aprobó la ley que despenalizaba el aborto hasta las 12 semanas de embarazo y además especificaba criterios de atención de la interrupción de los embarazos en los centros de salud. (GIRE, 2008). Se presentaron dos acciones de inconstitucionalidad ante la Corte. Esta vez no fueron interpuestas por minorías legislativas, sino por la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) y la Procuraduría General de la República (PGR). La principal institución de protección de derechos humanos del país, y el brazo jurídico del Poder Ejecutivo fueron quienes optaron por judicializar la resolución del conflicto. Buscaron mantener el status quo, esto es, dejar sin efecto la legislación. Por segunda vez la corte tenía que dirimir la disputa.

Por su parte, Colombia hasta 2006 fue el único país en América Latina en que no existían causales de aborto legal (González Vélez 2006). A diferencia de México la judicialización, no viene por la coalición pro vida, sino por el movimiento de mujeres. Es una abogada feminista, Mónica Roa, en el marco de un proyecto de litigio de alto impacto (LAICA), apoyado por la Womens Link Worldwide en Colombia (González Vélez, 2006) quién

coordinó la demanda en que se pedía que se declarara inexecutable un artículo del código penal o que se contemple la constitucionalidad del aborto en determinadas circunstancias: violación o inseminación artificial no consentida, malformación del feto, peligro para la vida de la madre. No era la primera vez que se presentaba una demanda ante la corte, pero es interesante notar que la iniciativa provino del movimiento de mujeres que eligió directamente la judicialización, probablemente como forma de impulsar el cambio legislativo<sup>12</sup>. La combinación de la estructura de oportunidades políticas y legales en Colombia, favorecieron la búsqueda de la extensión de derechos a través de la intervención de la corte constitucional a cuya jurisdicción pueden acceder los ciudadanos y ciudadanas en forma directa. Ante un gobierno conservador con mayoría legislativa, se apeló a la intervención de la corte como un árbitro progresista en un momento clave, antes de que se llevaran a cabo cambios en la composición de esta última que obstaculizaran el desarrollo de la iniciativa.

En cuanto a las estructuras de oportunidades legales propiamente dichas, se observa la existencia de estructuras de soporte legal, esto es grupos abogados/as del movimiento o simpatizantes con éste que participan en los procesos. A juicio de los participantes en el proceso mexicano, no obstante, habría que distinguir entre la existencia de estructuras de soporte propias o prestadas. Mientras en Colombia la estructura de soporte legal fue propia, en México fue fundamentalmente prestada<sup>13</sup>.

---

<sup>12</sup> Esto no es extraño dadas las características de la Corte Constitucional Colombiana, que desde su creación en 1991 se ha caracterizado por el activismo pro derechos.

<sup>13</sup> GIRE la principal organización mexicana de promoción de los derechos sexuales y reproductivos sólo contaba con un abogado especialista en el tema. El resto de los profesionales participantes se integraron en el marco de una estrategia de alianzas con el foro y la academia.

Por otra parte parece que la estrategia elegida en ambos casos es la del incrementalismo, es decir, comenzar por la demanda de despenalización de los aspectos menos controvertidos (y en el caso de México también del establecimiento de pautas que orienten las políticas públicas correctamente), para luego avanzar. En el caso de Colombia, el video realizado como testimonio de la experiencia<sup>14</sup> señala que este es el primer paso y la decisión de la corte parece abrir la puerta para nuevos avances. No obstante otra diferencia se hace presente, mientras en México la estrategia estuvo dirigida a las instituciones representativas (Asamblea Legislativa y Gobierno del Distrito Federal), en Colombia la estrategia se enfocó en el poder judicial. Adicionalmente en los dos casos las estructuras de soporte legal incluyen colaboración entre organizaciones nacionales e internacionales, especialmente claras en el caso de Colombia, donde el litigio de alto impacto es parte de un proyecto de Women's Link Worldwide.

Sin embargo la distancia más grande entre los dos casos está dada por las posibilidades de acceso a la jurisdicción de los respectivos tribunales constitucionales. Mientras la jurisdicción de la corte colombiana es **abierta**, ampliamente accesible para los ciudadanos y grupos para la declaración de inconstitucionalidad de normas, en este caso, del código penal; la mexicana es **cerrada**, su jurisdicción exclusiva está reservada para resolver los conflictos políticos, es más una corte para los políticos que para los ciudadanos (Ansolabehere, 2008; Magaloni y Saldívar, 2006).

La segunda diferencia importante es el punto de partida. En México, es un cambio en el status quo legal respecto de aborto. La delegación al poder judicial de la resolución del conflicto es un recurso conservador. En los dos casos la apelación al poder judicial buscó

---

<sup>14</sup> [http://www.womenslinkworldwide.org/prog\\_rr\\_laicia.html](http://www.womenslinkworldwide.org/prog_rr_laicia.html)

dejar sin efecto los avances en materia de derechos sexuales y reproductivos de las mujeres. Son los actores legitimados para presentar el recurso de acción inconstitucionalidad favorables a la coalición pro vida, los que lo utilizan con la pretensión de dejar sin efecto el cambio. La delegación al poder judicial es conservadora.

Por su parte en Colombia, el recurso a la delegación en el poder judicial del conflicto es progresista, busca cambiar el status quo legislativo. Es el movimiento de mujeres el que lo impulsa. Desarrolla una estrategia que busca aprovechar las características de la corte constitucional en ese momento. En el caso mexicano los actores apelan a la corte para mantener y restringir los derechos sexuales y reproductivos, en el colombiano para cambiar y ampliar estos derechos.

En los dos casos el acceso propiamente dicho a la estructura del tribunal estuvo complementado con las consultas a terceros interesados. En Colombia, parte de la estrategia de incidencia de la organización que promovió la demanda de inconstitucionalidad fue la promoción de recursos de Amicus Curiae en apoyo de la despenalización. En México, en 2008, dado el nivel de visibilidad de la decisión de la corte sobre el aborto (y dado el desprestigio de la misma, luego de una decisión muy controvertida sobre la violación grave de garantías individuales de una periodista que denunció redes de pederastia y fue detenida sin atención a las mínimas reglas del debido proceso legal), la corte, institucionalizó un recurso que había utilizado en otro caso controvertido (la discriminación de Militares portadores de VIH). Mediante su acuerdo 2/2008 estableció lineamientos<sup>15</sup> para convocar a audiencias públicas cuando lo considere pertinente por la naturaleza del caso. En este

---

<sup>15</sup> No obstante estos lineamientos establecen el requisito de acuerdo del pleno para convocar a estas audiencias, esto es quedan supeditadas a la decisión discrecional de éstas, constituyen un cambio por lo menos simbólico en cuanto a la relación, entre la corte y diferentes actores sociales.

marco se convocaron audiencias públicas en el conflicto que nos ocupa. Se llevaron a cabo 6 audiencias<sup>16</sup>, en las que participaron más de 40 expositoras/expositores (individuos e instituciones) organizadas de acuerdo con las posiciones de quienes se inscribieron respecto de la constitucionalidad (o inconstitucionalidad) de las medidas. Así más allá de la judicialización conservadora de México, entre 2002 y 2007 hubo un aprendizaje. Si bien la jurisdicción de la corte sigue siendo cerrada, hubo un cambio, ésta se hizo menos impermeable ante la sociedad. Ante un tema tan disputado como el aborto, el máximo tribunal prefirió el intercambio de argumentos. La decisión judicial no empezó y terminó con la letra de la ley, la decisión judicial, por lo menos formalmente, se nutrió de “*otros saberes*”. Estas transformaciones internas pueden entenderse como parte de un proceso de publicitación creciente de las decisiones de la corte: con su reglamento de transparencia y acceso a la información pública de 2003 que establece la publicidad de las sentencias definitivas y más concretamente desde 2006, cuando se inaugura el canal judicial y los debates del pleno se hacen públicos.

En nuestros dos casos encontramos similitudes, esto es la intervención de estructuras de soporte para la movilización legal vinculadas con el movimiento de mujeres o por los derechos sexuales y reproductivos. Por su parte encontramos diferencias importantes, mientras en un caso, el colombiano la jurisdicción de la corte está abierta para los ciudadanos, en el mexicano no es así. De acuerdo con lo que pudimos observar, esto combinado con instituciones representativas refractarias a las demandas del movimiento de mujeres, deriva en una **judicialización progresista**. En el primer caso es el movimiento de mujeres el que apela a la judicialización. En tanto en México, en que la estrategia de

---

<sup>16</sup> Las audiencias tuvieron lugar el 11/04/2008; el 25/04/2008; el 23/05/2008; el 30/05/2008; el 13/06/2008 y el 27/06/2008.

cambio por parte del movimiento de mujeres estuvo centrada en las instituciones representativas de la ciudad de México, y en donde estamos ante una jurisdicción cerrada, se observa una **judicialización conservadora**. Son los representantes de la coalición antiaborto los que delegan al poder judicial la resolución del conflicto, aunque en México, entre 2000 y 2007 difícilmente podamos hablar de la misma corte, no sólo por los cambios en su composición, sino por los cambios en sus contrapesos internos al poder judicial, y el aumento del debate público en torno de sus decisiones.

En relación con la estructura de oportunidades legales y políticas, lo que tenemos entonces son: diferencias en la apertura de las instituciones representativas a las demandas del movimiento de mujeres, y diferencias legales: en el marco legal, y en el acceso a las instituciones legales, pero existe una similitud política fundamental, el protagonismo del movimiento de mujeres y del movimiento pro vida en las diferentes etapas del proceso.

#### **4. Intervención y decisión. Diferentes cortes, diferentes decisiones?**

Sociológicamente, la decisión judicial sobre el aborto por los aspectos morales y políticos que moviliza, puede entenderse como una coyuntura crítica. Los niveles de conflicto y exposición que normalmente llevan aparejados, generan cambios institucionales, legales o simbólicos, que rompen inercias. Jurídicamente, podría pensarse como un caso trágico (Vázquez, 2008), en la medida en que entraña verdaderos dilemas morales y jurídicos. Políticamente, si aceptamos que los jueces en particular y las cortes en general son actores estratégicos (Epstein y Knight, 2000), estos casos suponen una decisión judicial costosa, donde la interpretación de qué se gana y qué se pierde será determinante, en la medida en que establecerá qué se prioriza como beneficioso en ese momento determinado.



Tomando en cuenta estas particularidades de la decisión sobre el tema del aborto, la forma en que intervienen las cortes constitucionales, así como el sentido de sus resoluciones no son menores pues, de alguna manera, establecen un modelo de orden social y político. La intervención en la resolución de este conflicto y la adjudicación consecuente, está plagada de tensiones. Por ello, se considera importante caracterizar la forma en que se ejerció esta función.

En esta línea de trabajo, se priorizan las siguientes dimensiones de análisis: a) los conflictos que tenían que resolver y b) la manera en que los resolvieron, esto es cuál es la posición de la corte frente a estos conflictos. En este último caso, se analizará si las cortes intervinieron de manera **maximalista**, entraron en el fondo de los asuntos, al debate sobre los derechos sexuales y reproductivos; o por el contrario optaron por una intervención **minimalista**, en que sustentaron su decisión sobre cuestiones formales.

Comencemos con el análisis del caso mexicano. En él están en consideración dos decisiones, la Acción de Inconstitucionalidad 10/2000, y la Acción de Inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007.

La Suprema Corte de Justicia Mexicana en la acción de inconstitucionalidad 10/2000, en 2002, pese a que consideró que la constitución protege la vida desde la concepción, admitió las modificaciones al código penal del distrito federal relativas a la despenalización del aborto eugenésico, además de incluir lineamientos de política pública sobre el tema (servicios en hospitales públicos, información y posibilidad de objeción de conciencia por parte de los médicos), (Pou Jiménez, 2009). En este caso dos fueron los conflictos que se le presentaron: uno relativo a la protección constitucional del derecho a la vida, y, otro de

atribuciones, relativo a las facultades del ministerio público para autorizar la interrupción del embarazo.

Si bien por su carácter esta decisión de la corte tuvo un nivel de visibilidad muy alto, en ese momento no existía la posibilidad institucionalizada de que representantes de la sociedad diferentes a las partes intervinientes en el proceso participaran como terceros interesados en él. Esto no significa que no hubiera trabajo de incidencia por parte de las coaliciones pro derechos sexuales y reproductivos y pro vida, o mejor dicho pro decisión y anti decisión, simplemente que estas no estaban reguladas y no fueron públicas. Como refieren participantes directas del movimiento de mujeres: *“Este proceso significó una experiencia para las organizaciones de la sociedad civil que apoyaban la reforma: la necesidad de dialogar con la máxima instancia del Poder Judicial y, lo más difícil, con intenciones de incidir en su opinión. La tarea no era nada fácil, por lo que la decisión fue limitarse al ámbito informativo y no presionar con expresiones propias de la sociedad civil como marchas y plantones.”* (Gire, 2008: 17). Esto es, más allá de que la cuestión del aborto remite a problemas de bioética, medicina, y salud pública, parece que en esta oportunidad, el conflicto se dirimió enteramente en el terreno del derecho. En la sentencia hay escasísimas referencias a un saber diferente que el jurídico. A quién se le había delegado la resolución de un conflicto complejo, no procedió a la construcción de una respuesta compleja del mismo.

Finalmente, en íntima relación con lo anterior, la resolución de los conflictos principales, el relativo a los derechos, y el relativo a la ley penal, tienen como común denominador el no entrar al fondo del asunto. Por una parte, la corte reconoció que la constitución mexicana protege la vida desde el momento de la concepción: *“así entonces puede concluirse que la protección de la vida del producto de la concepción se deriva de los*

*preceptos constitucionales, de los tratados internacionales, y de las leyes federales y locales a las que se ha hecho referencia”(AI10/2000:109). Por otra parte, interpretó que como lo que se establecía en el cambio en el código penal no era la despenalización, sino la no aplicación de la sanción penal, lo que no significaba admitir que no hubiera delito, sino que en algunos supuestos, éste no merecía penalización, no se privaba de protección al producto no nacido: “No establece [el artículo reformado] que a determinados productos de la concepción, por sus características, se los pueda privar de la vida, lo que sí sería discriminatorio, sino que lo contemplado por la fracción es que de producirse el aborto...y de haberse cumplido con los requisitos consignados en la fracción III del 334, ellas [las sanciones] no podrán aplicarse. (AI 10/2000: 112) <sup>17</sup>*

Más allá del resultado, celebrado como un avance, la manera en que la corte intervino en el conflicto fue claramente minimalista. En 2002, desde el punto de vista del derecho, no hubo en los argumentos reconocimiento de un derecho sexuado (Lamas, 2008), los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres no se reconocieron explícitamente. En su decisión optó por no confrontar ni la protección del derecho a la vida desde la concepción, ni el carácter delictivo del aborto. Un aspecto más que se considera importante resaltar en torno de esta decisión es que o ésta no se sustenta fundamentalmente en un esfuerzo argumentativo, ni de las partes intervinientes, ni en el ejercicio de interpretación de la propia corte. En 2007 por el contrario, se observa en cada uno de los actores intervinientes un uso de la argumentación, así como un nivel de sofisticación argumentativa mucho mayor. Aparentemente, los 5 años que mediaron entre una y otra decisión, no fueron inocuos en términos de la forma de litigar, así como de la forma de dirimir el conflicto.

---

<sup>17</sup> Para un análisis jurídico minucioso de esta sentencia ver Pou Giménez (2009)

En 2007, no sólo el escenario es diferente, la intervención de la corte también lo es. El escenario político está polarizado, las fronteras entre el modelo de país de la izquierda y el derecha, por definirlo de alguna manera, están muy claras. Los derechos sexuales y reproductivos operarán como una nueva oportunidad de diferenciación. Por su parte, el escenario judicial también ha cambiado. La suprema corte es consciente de que sus decisiones tienen una trascendencia desconocida para México, con el saldo positivo y negativo que esto tiene ante la opinión pública. Éstas ya no sólo importan a los abogados, son materia de comentario mediático y ciudadano. Puede ser un tribunal amado<sup>18</sup> u odiado<sup>19</sup>. En otras palabras el contexto social de exigencia a la corte ha cambiado. Causa o consecuencia de esto, no importa, la corte se ha hecho más pública - sus decisiones son de acceso público y sus sesiones se transmiten por un canal de televisión. Además la composición de la misma corte ha cambiado, se han reemplazado 4 de los 11 ministros. La institucionalización de las audiencias públicas, a las que ya se hizo referencia, y la convocatoria a participar en éstas, marcaron el primer cambio significativo respecto de la decisión de 2002. Por una parte, se hizo explícito el ejercicio de la tarea de incidencia y se buscó sustentarla en el debate. Por otra parte, la diversidad de actores participantes en las audiencias, donde además de las organizaciones vinculadas con la defensa de los derechos sexuales y reproductivos, participaron profesionales de la salud, especialistas en bioética, etc., así como los requerimientos de información estadística a las diferentes entidades federativas relacionadas con las cuestiones de salud pública<sup>20</sup>, permiten inferir un cambio en la forma de abordar el problema. Es un problema difícil, que requiere respuestas

---

<sup>18</sup> Cómo en el caso de la Ley Televisa

<sup>19</sup> Como con el caso Lidia Cacho.

<sup>20</sup> AI 146/2007 y su acumulada 147/2007.

complejas. La construcción de la respuesta al problema, no sólo puede provenir del derecho, requiere de otros saberes.

En este caso a la corte se le delegó un conflicto articulado sobre tres pistas: a) la de los derechos (derecho a la vida desde la concepción-derecho a la salud y la vida de las mujeres), b) la de la jurisdicción entre el gobierno federal y el distrito federal, es decir tuvo una dimensión en que se arbitró un conflicto sobre facultades de la federación y los estados y c) finalmente arbitró sobre un conflicto, vinculado con las características de la legislación penal. En relación con la intervención de la corte, lo primero que puede decirse es que la única decisión propiamente dicha es que la legislación del Distrito Federal era constitucional. Podemos hablar de un acuerdo tan delgado que sólo puede expedirse sobre la constitucionalidad o no de la legislación impugnada, pero no sobre las razones para sostenerla. En una mayoría de 8 votos, favorable a la constitucionalidad de la norma, son siete los votos concurrentes a la sentencia elaborada por el ministro responsable de realizar el engrose (José Ramón Cossío).

En relación con el primer conflicto, en esta decisión, dos son los argumentos principales esgrimidos. El primero es que en la constitución mexicana no se establece explícitamente el derecho a la vida, e incluso si se estableciera éste claramente no es un derecho absoluto con preminencia sobre todos los demás derechos, por ejemplo la igualdad y la libertad: “*Si el derecho a la vida se encontrara reconocido expresamente en la constitución, este sería de cualquier forma un derecho relativo, y en consecuencia tendría que ser un derecho armonizable con otro conjunto de derechos.*”(AI 146/2007 y 147/2007:156). El segundo, es el reconocimiento de las diferencias que el sexo entraña en el ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos, a través de la admisión de las diferentes implicaciones de un

embarazo para la madre y para el padre. El derecho reconoce al sexo, por lo menos en un párrafo: *“Este tribunal considera que la medida utilizada por el legislador resulta idónea para salvaguardar los derechos de las mujeres, pues la no penalización de la interrupción del embarazo tiene como contraparte la libertad de las mujeres para que decidan respecto de su cuerpo, de su salud física y mental e incluso de su vida.”*( AI 146/2007 y 147/2007:181). De alguna manera esta interpretación, marca un cambio respecto a la forma en que se decidió en 2002, en la medida en que aparecen las mujeres como sujetos.

El segundo conflicto fue de jurisdicción, y, la decisión de la corte fue contundente acerca de la competencia de la Asamblea Legislativa del DF para legislar en materia de Salud.

El tercer conflicto que resolvió fue el relativo a la legislación penal, y en este punto se inclinó, en lo que será la principal razón de la decisión (Pou Giménez, 2009) y en una diferencia importante con la decisión de 2002, por una posición en la cual la acción penal es el último recurso en manos del estado, y con mayor razón cuando con ella se coartan libertades: *“ De este modo al no encontrar ningún mandato constitucional específico para la penalización de todas estas conductas, no parece existir razón jurídica... que nos indique que no hay potestad suficiente para despenalizar aquellas conductas que han dejado de tener, a juicio del legislador democrático, un reproche social”* .( AI 146/2007 y 147/2007:180) Finalmente la medida, a juicio de la corte, es constitucional porque el legislador democrático tiene las facultades para hacerlo.

En 2007, encontramos una corte que más allá de las diferencias con la decisión de 2002, ha optado por una estrategia minimalista<sup>21</sup>. Finalmente el principal sustento de la resolución es que no hay impedimento para que el legislador democrático decida qué penalizar o dejar

---

<sup>21</sup> Pou Giménez (2009) coincide en esta caracterización de la decisión de la corte.

de penalizar. No obstante hay diferencia con respecto al 2002, la primera es que aparecen las mujeres, de manera escueta pero aparecen, la segunda, es que se apeló a otros saberes, por ejemplo el médico, en el proceso de construcción de la decisión, la tercera es que hay un mayor esfuerzo argumentativo. A la luz de estas características podríamos definir a la intervención como minimalista pero sexuada y más argumentada e informada. Cabe pensar que la corte mexicana, con su mayor visibilidad y presencia en el debate público, se ha hecho más susceptible a la influencia política y social y con ella a los costos sociales y políticos que entrañan sus decisiones, que al debate jurídico a fondo.

En el caso de Colombia, cuya corte es considerada un modelo de activismo pro derechos en la región (Uprimy, 2005; Ansolabehere, 2008), no sorprende que la intervención haya sido maximalista. Fue una decisión que tuvo como trasfondo numerosas consultas a diferentes tipos de organizaciones desde organizaciones de defensa y promoción de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres, a la conferencia episcopal colombiana, así como científicos y funcionarios, favorables y desfavorables a la despenalización del aborto. Por su parte, tanto la demanda<sup>22</sup>, como el texto de la decisión no sólo se sustentan en argumentos jurídicos sino también en las estadísticas de salud o las recomendaciones de los comités de seguimiento de los tratados de derechos humanos de las mujeres<sup>23</sup>.

El principal conflicto en Colombia es el relativo a la despenalización de algunos casos de aborto: terapéutico, eugenésico y por violación o inseminación artificial no consentida. No obstante tanto la demanda sobre el conflicto, como la intervención de la corte se articulan sobre los derechos de las mujeres. La demanda promovida por el movimiento de mujeres,

---

<sup>22</sup> Por ejemplo, Pág. 24 de la demanda de Inconstitucionalidad del art. 122 de la Ley 599 de 2000, Código Penal, presentada por Mónica Roa.

<sup>23</sup> Por ejemplo Pág 233 y 234 de la C-355.

sustenta la inconstitucionalidad del artículo 122 del código penal de ese país, en la vulneración de los siguientes derechos de las mujeres: 1) derecho a la igualdad y obligación de cumplir con los lineamientos del derecho internacional de los derechos humanos; 2) Derecho a la vida, la salud y la integridad de las mujeres; 3) Derecho a la igualdad y a estar libre de discriminación; 4) Principio de dignidad humana y derecho a la autonomía reproductiva y al desarrollo de la personalidad. Las mujeres a diferencia de México, estuvieron presentes en todo momento.

En su decisión la corte, revisa la protección constitucional de los diferentes derechos incluidos en la demanda, y reafirma, la intimidad y los límites a la intervención del estado en estas cuestiones a partir del carácter libertario de la constitución de 1991, admitiendo que *“...el Estado está al servicio del hombre y no el hombre al servicio del Estado. Bajo esta nueva óptica, la autonomía individual- entendida como esfera vital de cuestiones que sólo atañen al individuo- cobra el carácter de principio constitucional que vincula a los poderes públicos a los cuáles les está vedada cualquier injerencia en este campo reservado.”*(C-355: 247)

Si bien la corte admite la protección del no nacido por parte del estado, considera que *“...una regulación penal que sancione al aborto en todos los supuestos, significa la anulación de los derechos fundamentales de las mujeres, y en esa medida supone desconocer completamente su dignidad y reducirla a un mero receptáculo de la vida en gestación, carente de derechos o de intereses relevantes que ameriten protección.”* (C-355:271)

Adicionalmente, es importante destacar que la corte colombiana, finaliza refiriéndose a la capacidad del legislador democrático para incluso ampliar las causales de despenalización, las cuáles abren la puerta a una ampliación mayor de los derechos sexuales y reproductivos.



En la manera de intervenir las diferencias en nuestros casos son notorias, más allá de las diferencias entre 2002 y 2007, la corte mexicana sigue signada por una impronta minimalista. La corte colombiana en tanto, como ya es conocido en relación con otros conflictos relativos a derechos, mantiene su impronta maximalista en relación con este tema.

### **Consideraciones finales**

Hemos observado que tanto en México como en Colombia, el conflicto en torno de la despenalización del aborto llegó a las cortes constitucionales. Y hemos observado que en ambos casos, más allá de las diferencias en el perfil de las cortes, confirmaron la despenalización del aborto, pero que el contenido de las decisiones y su alcance nos remiten a las diferencias en el perfil de las cortes.

Por cuestiones estrictamente analíticas, hemos reconstruido estos procesos de despenalización en dos momentos, cómo ingresaron al poder judicial, y de qué manera intervino el poder judicial en la resolución del conflicto. Sin embargo, probablemente la primera conclusión importante es que no puede comprenderse el segundo sin el primero. Es en todo caso la particularidad del primero lo que permite entender la particularidad del segundo. En nuestro caso por qué dos cortes muy diferentes llegan a decisiones favorables a la despenalización del aborto pero de contenidos y alcances significativamente diferentes. En relación con el primer proceso, encontramos diferencias fundamentales en la estructura de oportunidades políticas y legales al punto de poder hablar de una corte abierta a la ciudadanía en Colombia y una cerrada en México y de instituciones representativas abiertas a la demanda de despenalización del aborto en México, y cerradas a ésta en Colombia.

Los resultados nos hacen pensar que la estructura de oportunidades legales no puede disociarse de la de oportunidades políticas de los movimientos pero también de las propias cortes. El momento, el acceso, la estrategia de publicitación del problema y de incidencia política implementada por el movimiento de mujeres, y lo propio de la iglesia católica y los grupos pro vida, así como las posibilidades de construir coaliciones, importan.

No obstante los perfiles de las cortes también importan, más allá de las estrategias de las partes del conflicto, en sentido estricto y amplio, éstas se hacen presentes en el contenido de sus decisiones y el alcance de las mismas. La corte colombiana intervino de manera maximalista, se expidió sobre el fondo del asunto, en un claro reconocimiento de los derechos sexuales y reproductivos así como de la autonomía de las mujeres. A la corte mexicana, más allá de las diferencias entre 2002 y 2007, lo que la caracteriza es una intervención minimalista que resuelve sin entrar al fondo del asunto, aunque hay aprendizaje. Parece que en este segundo caso, la mayor visibilidad y debate público sobre sus decisiones, así como el contexto social de exigencia, pesaron para el mantenimiento de las normas impugnadas, pero no lo suficiente para cambiar los términos del debate jurídico que la ha caracterizado. En este punto quizás cabría pensar que el grado de apertura de las instituciones legales a la ciudadanía importa, e importa por el tipo de decisiones que entraña. Una acción de inconstitucionalidad que, como en el caso mexicano, sólo pueden presentar minorías políticas o instituciones políticas, convierte a la decisión sobre derechos en un evento estrictamente político de conflicto en el que la corte debe operar como árbitro. En Colombia en cambio, la apertura de la jurisdicción a la ciudadanía, parece que contribuye a una decisión sobre derechos sea un evento sobre éstos y a que la corte se comprometa con dicho proceso.

## Bibliografía

Ansolabehere, Karina (2008) “Más poder ¿más derechos? Control de constitucionalidad y ciudadanía”, mimeo.

CLADEM (1993) “Aborto”, en Comité Latinoamericano para la Defensa de los derechos de la mujer (1993) *Vigiladas y Castigadas*, pp 215-264, Lima.

Cook, Rebecca; Dickens, Bernard; Fathalla, Mahmoud (2003) *Salud reproductiva y derechos humanos*, Bogotá, Oxford-PROFAMILIA.

Couso, Javier; Hilbink, Lisa (2009) “From Quietism to Incipient Activism: The Institutional and Ideational Roots of Rights Adjudication in Chile”, mimeo. Paper presentado en la Conferencia: Judicial Politics in Latin America, México, CIDE.

Della Porta, Donatella; Diani, Mario (2000) *Social Movements an Introduction*, Oxford, Blackwell Publishers.

Domingo Villegas, Pilar (2005) “Judicialization of politics: The changing political role of the judiciary in Mexico”, en Sieder, Rachel; Schjolden, Line; Alan Angell (ed)(2005)*The judicialization of politics in Latin America*, Londres, Palgrave Macmillan.

Epp, Charles (2005) “Courts and the rights revolution”, en Hall, Kermit; Mcguire, Kevin(ed)(2005)*The Judicial Branch*, Oxford, Oxford University Press.

----- (1998) *The rights revolution. Lawers, a ctivist and Supreme Courts in comparative perspective*, Chicago-Londres, University of Chicago Press.

Epstein, Lee; Knight, Charles (2000) “Toward a Strategic Revolution in Judicial Politics: A Look Back, A Look Ahead”, *Political Research Quarterly*, 2000, 53 (3), p. 625

Gargarella, Roberto; Domingo, Pilar; Roux, Theunis (2006) *Courts and social transformation in New Democracies. An institutional voice for the poor?*, Aldershot; Ashgate.

Gillman, Howard (2004) “Elements of new regime politics approach to the study o judicial politics”, paper presentado en la Reunión Anual de la American Political Science Asociation, Chicago

Grupo de Información en reproducción elegida (2008) *El proceso de despenalización del aborto en la Ciudad de México*, Serie, Temas para el debate, México.

González Vélez, María Cristina (2006) “De la marginalidad a los cambios. El aborto en Colombia”, *Debate Feminista Nro. 17, Vol 34*, pp 128-142, México.

Hirschl, Ran (2004) *Towards Juristocracy: The Origins and Consequences of the New Constitutionalism*, Cambridge, Harvard University Press.

Jelín, Elizabeth (1986) “Otros silencios, otras voces: el tiempo de la democratización en la Argentina” en: F. Calderón Gutiérrez (comp) *Los movimientos sociales ante la crisis*, Buenos Aires, ONU/CLACSO/IISUNAM.

Inclán, Silvia; Inclán, María (2005) " Las reformas judiciales en América Latina y la rendición de cuentas del estado", *Perfiles Latinoamericanos*, Nro.26, pp: 55-82, México, FLACSO.

Klein, Laura (2005) *Fornicar y matar. El problema del aborto*, Buenos Aires, Planeta.

Lamas, Marta (2008) “El aborto en la agenda del desarrollo en América Latina”, *Perfiles Latinoamericanos*, Nro.31, pp-65-94, México, FLACSO-México.

(2006) “Editorial”, *Debate Feminista Nro. 17, Vol 34*, pp IX- XIII, México

Mc Adam, D (1996) “Political opportunities: conceptual origins, current problems, future directions” en *Comparative perspectives on social movements*, editado por McAdam et.al, Cambridge, Cambridge University Press.

McAdam, Douglas, Sidney Tarrow y Charles Tilly (2001). *Dynamics of Contention*, New York, Cambridge University Press.

Magaloni, Ana Laura; Zaldívar, Arturo (2006) “El ciudadano olvidado”, en *Nexos*, Nro 342, Junio, México, Ed. Nexos.

Marquez Murrieta, Alicia (2007) *Légalité, Laïcité et avortement au Mexique: “ L'affaire Paulina”*; Tesis doctoral presentada en L'École des Hautes Études en Sciences Sociales .

Pou Giménez, Francisca (2009) “ El aborto en México: el debate en la Suprema Corte sobre la normativa en el Distrito Federal”, en *Anuario de Derechos Humanos*, Santiago, Centro de Derechos Humanos de la Universidad de Chile, en prensa.

Palacio, Marco (2006) *Between Legitimacy and violence. A history of Colombia, 1875-2002*, Durham y Londres, Duke University Press.

Salles, Arleen (2008) “El aborto”, Salles, Arleen; Luna, Florencia (2008) *Bioética: Nuevas reflexiones sobre debates clásicos*, pp 247- 279, Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica.

Sieder, Rachel; Schjolden, Line; Alan Angell (ed)(2005)*The judicialization of politics in Latin America*, Londres, Palgrave Macmillan.

Sikkink, Kathryn (2008) “La dimensión transnacional de la judicialización de la política en América Latina”, en Sieder, Rachel; Schjolden, Line; Alan Angell (ed)(2008 ) *La judicialización de la política en América Latina*, pp 315-349, Colombia, Universidad del Externado.

Smulovitz, Catalina (2008) “La política por otros medios. Judicialización y movilización legal en Argentina”, *Desarrollo Económico*, Vol. 48, Nro 190-191, Julio –Dic 2008, Buenos Aires, IDES.

Sunstein, Cass (1999) *One case at a time : judicial minimalism on the Supreme Court* , Cambridge, Harvard University Press.

Tarrow, Sidney (1994). *Power in Movement: Social Movements, Collective Action, and Politics*, 2.<sup>a</sup> ed., Cambridge University Press.

Uprimy Yepes, Rodrigo(2006) “The enforcement of social rights by the Colombian constitutional Court: Cases and Debates”, en Gargarella, Roberto; Domingo, Pilar ; Roux Theunis (2006) *Courts and social transformation in new democracies. An institutional voice for the poor?*, pp 127-153, Hampshire, Ashgate.

Vázquez, Rodolfo (2008) “Laicidad, religión y deliberación pública”, México, Mimeo.

Wilson, Bruce (2007) “Rights Revolutions in Unlikely Places”, mimeo, ponencia presentada en LASA 07, Montreal.

----- (2005) “A mayores previsiones ...resultados imprevistos: reforma judicial en América Latina- indicios sobre Costa Rica”, *América Latina Hoy*, Nro.39, pp 97-123, Salamanca, Ediciones Universidad de Salamanca.

## **Fuentes documentales:**

*Decisiones judiciales*

*Suprema Corte de Justicia Mexicana*

Acuerdo 02/2008

Engrose Acción de Inconstitucionalidad 10/2000

Engrose Acción de Inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007.

*Corte constitucional de Colombia*

Sentencia C-355/06